

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO

E. S. D.

DEMANDANTE: ROSALBA TIMARAN NARVAEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER HERRERA SANCHES Y OTROS

RADICACIÓN: 520014003001-2022-00209-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora **ROSALBA TIMARAN NARVAEZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y Otros, y acto seguido, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía propuesto por **FLOTA MAGDALENA S.A.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Este hecho se compone de diversas aseveraciones frente a las cuales procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- A mi representada no le consta de manera directa la ocurrencia del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, habida cuenta que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en la ocurrencia del mismo, sin perjuicio de ello, de la documentación obrante al interior del expediente se colige que el 12 de marzo de 2021 en la dirección indicada por el extremo actor, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SZP-551 presuntamente conducido por el señor JHON ALEXANDER HERRERA y el vehículo de placa SJP-294 presuntamente conducido por el señor JOSE FERNANDO BURBANO MARCILLO.
- Si bien a mi procurada no le consta en forma directa que para el momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente trámite el vehículo de placa SJP-294 estuviese afiliado a la empresa EXPRESO JUANAMBÚ S.A., de conformidad con la constancia adosada al plenario es posible dar cuenta como desde el 05 de julio de 2005 tal vehículo se encuentra vinculado a la mentada sociedad.

AL HECHO SEGUNDO: A mi procurada no le consta en forma directa que el vehículo de placa SZP-551 sea de propiedad del señor ORLANDO BAQUERO MORENO, ni que el mismo se encuentre afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., como quiera que si bien la parte demandante refiere haber aportado el certificado de tradición de tal automotor, lo cierto es que el expediente se encuentra huérfano de tal elemento probatorio. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: A mi procurada no le consta en forma directa el sector por el cual se desplazaba el vehículo de placa SJP-294 para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia en tales hechos. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Respecto a este hecho, lo primero sea advertir que el mismo se presenta como ambiguo al referir al dicho del “conductor del vehículo siniestrado”, sin embargo, como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito tanto el vehículo de

placa SZP-551 como el vehículo de placa SJP-294 sufrieron daños como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2021; no obstante, en atención al principio de la buena fe, procedo a señalar que a mi procurada no le consta en forma alguna lo dicho por el conductor del vehículo de placa SJP294, como quiera que entre la misma y aquel no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: Respecto a este hecho, lo primero sea advertir que el mismo se presenta como ambiguo al referir al dicho del “conductor del vehículo siniestrado”, sin embargo, como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito tanto el vehículo de placa SZP-551 como el vehículo de placa SJP-294 sufrieron daños como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2021; no obstante, en atención al principio de la buena fe y brindando una interpretación extensiva a este hecho, procedo a señalar que a mi procurada no le consta en forma alguna lo dicho por el conductor del vehículo de placa SJP-294, como quiera que entre la misma y aquel no media relación alguna más allá del presente trámite, así como la misma no tuvo intervención o injerencia en los hechos objeto de debate. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Respecto a este hecho, lo primero sea advertir que el mismo se presenta como ambiguo al referir al dicho del “conductor del vehículo siniestrado”, sin embargo, como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito tanto el vehículo de placa SZP-551 como el vehículo de placa SJP-294 sufrieron daños como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2021; no obstante, en atención al principio de la buena fe y brindando una interpretación extensiva a este hecho, procedo a señalar que a mi procurada no le consta en forma alguna lo dicho por el conductor del vehículo de placa SJP-294 como quiera que entre la misma y aquel no media relación alguna más allá del presente trámite. Sin perjuicio de ello, debe ser claro para esta Judicatura como no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de un tercer vehículo al momento de ocurrencia de los hechos. Que se pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta en forma alguna la manifestación presuntamente realizada por el conductor del vehículo de placa SZP-551, como quiera que

no obra al interior del plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la veracidad de tal hecho. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: A mi procurada no le consta en forma alguna las manifestaciones presuntamente realizadas por el conductor del vehículo de placa SZP-551, como quiera que no obran al interior del expediente elementos que permita dar eco probatorio a lo referido por la activa de la acción. Sin perjuicio de ello, desde ya manifiesto mi rechazo a las infundadas, discriminatorias y especulativas suposiciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al pretender hacer ver a esta Judicatura una mala fe inexistente por parte del conductor del vehículo de placa SZP-551, en atención a las condiciones de salud de la demandante, siendo preciso advertir que esta temeraria afirmación carece de todo fundamento y se basa en la opinión segregacionista de la propia parte demandante.

AL HECHO NOVENO: A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido del mentado Informe Policial de Accidente de Tránsito, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración del mismo; no obstante, es preciso señalar que dicho informe, contempla una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que la elaboración del informe aportado por el extremo actor no es suficiente ni idóneo para la acreditación de la responsabilidad pretendida.

AL HECHO DÉCIMO: A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido del mentado Informe Policial de Accidente de Tránsito como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la suscripción del mismo, sin perjuicio de ello, se reitera que tal documento contempla una HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que la elaboración del informe aportado por el extremo actor no es suficiente ni idóneo para la acreditación de responsabilidad que pretende la parte actora, toda vez que el agente de

tránsito que lo elaboró se hizo presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial del suceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi procurada no le consta que en el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de marzo de 2021 se hubiese visto involucrado un tercer vehículo, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que da cuenta de las condiciones de tiempo, espacio, secuencia y participación en la comisión de un accidente de tránsito, no se alude la presencia de automotor distinto a los vehículos de placa SZP-551 y SJP294, por lo que es clara la orfandad del expediente a fin de acreditar lo dicho por la activa de la litis. Que se pruebe.

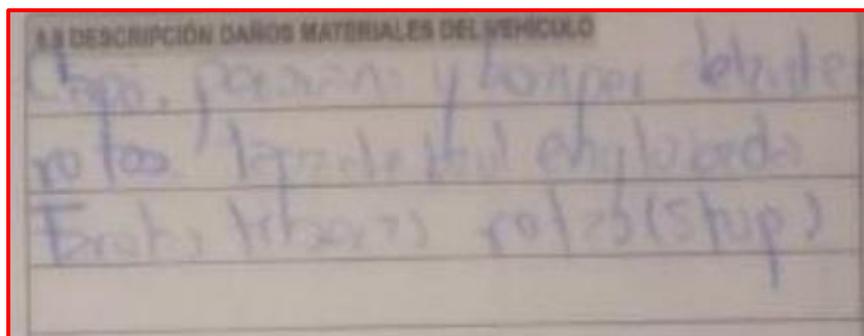
AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Si bien a mi procurada no le consta de forma directa el presunto error respecto a la identificación de la placa del vehículo de propiedad de la demandante, de conformidad con el Oficio aclaratorio de accidente No. A001266885 suscrito el 21 de mayo de 2021 por el técnico operativo con funciones de policía judicial Andrés Fabian Checa, es posible dar cuenta de tal yerro y su corrección.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ es la propietaria del vehículo de placa SJP-294, de conformidad con el certificado de tradición adosado al plenario.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: En atención a que este hecho se compone de diversos pronunciamientos, procedo a referirme a los mismos de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta que el vehículo de placa SJP-294 contara con la documentación obligatoria al día para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito sobre el cual se erige este trámite, siendo preciso señalar que como quiera que entre mi procurada y el referido automotor no media relación alguna más allá del presente trámite, esta información es ajena al conocimiento que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pudiera tener al respecto. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido del Informe Técnico elaborado por los señores MAURICIO QUENORAN LEGARDA y PABLO LENIN

ERASO ENRIQUEZ, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la suscripción de tal documento. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir al Despacho que contrario a lo referido por la parte actora en relación a la presunta “pérdida total” del vehículo de placa SJP-294, lo cierto es que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito tal automotor únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco autopartes, a saber: capó, tapa de baúl englobado, farola trasera rota (stop), persiana y bomper delantero, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido documento:



Por lo que es claro cómo ante tales daños, los cuales no involucraron autopartes de vital importancia como el motor, radiador, la caja de cambios, entre otros, no es concebible que la parte demandante pretenda hacer ver a esta Judicatura un perjuicio por mucho superior al presuntamente padecido. Sin perjuicio de ello, adicionalmente, resulta oportuno señalar que, de conformidad con la siguiente imagen tomada validación realizada en la guía de valores Fasecolda¹, el vehículo de propiedad de la demandante se encuentra avaluado en la suma de \$2.700.000, siendo claro el ánimo de lucro de la parte actora al interior del presente trámite:

¹ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>

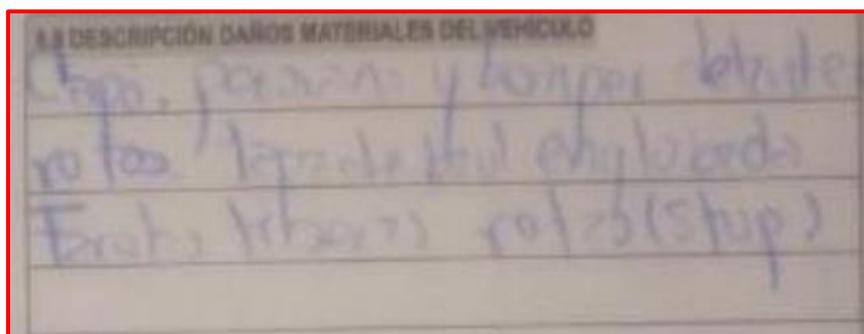
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

CHEVROLET CORSA POWER MT 1600CC TAXI SA	Código PaseoCida 01633052 Código Homólogo 01601114
	Estado, Modelo Usado, 2005
	Ciase Automovil
	Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Sedan
	Marca CHEVROLET
	Referencia CORSA
	Referencia 2 POWER
	Referencia 3 MT 1600CC TAXI SA
	Valor Sugerido \$2.700.000

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Respecto a este hecho procedo a pronunciarme de manera pormenorizada en los siguientes términos:

- A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido de las cotizaciones arriadas al plenario por la parte demandante, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración de las mismas. Sin perjuicio de ello, debe ser claro cómo, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito el automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido documento:



No obstante, la parte demandante, aportó sendas facturas, cotizaciones y órdenes de servicios las cuales no se corresponden con las afectaciones referidas por el agente de tránsito.

En primer lugar, la presunta factura elaborada por “TALLER MUÑOZ”, de la cual no existe certeza haber sido realizada con posterioridad a los hechos sobre los cuales se cimienta este trámite, no brinda información respecto al valor unitario de cada autoparte, y en todo caso, refiere la reparación de más de diez (10) piezas, adicionales a aquellas presuntamente afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, veamos:

TRABAJADOR		DIURA	CONDICIONES DE PAGO	VALOR
			Pago contra entrega	
			Costa inicial	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD	VR. TOTAL	
	Arreglo de Taxi de placa SJP 294		3.500.000	
	Cambio de los siguientes piezas: tapa baul, baul de ingreso, Tracera, bampel, Tracera para el baul, STos Trapeiros, Cambio de pintura de baul, frenos delanteros, bampel, chentete, chentete, los siguientes piezas: Muelles Tracera, gize baul, bampel, baul, derecho, capo, f. cocha, pintura de partes afectadas			
	valor: tres millones quinientos mil pesos			
			SUBTOTAL 3.500.000	

En igual sentido, y contrario a lo referido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, tal como consta en la siguiente imagen tomada del libelo gestor, la orden de pedido No. 2113 del 14 de febrero de 2022, refiere la reparación de veintidós (22) autopartes del vehículo de placa SJP-294 distintas a aquellas efectivamente afectadas como consecuencia del hecho acaecido el 12 de marzo de 2021:

leoRepuestos D-max - Captiva - Tracker - Sonic - Cruze
Beat - Spark - Cobalt - Sail - Onix - Carry
N200-300 - Alto - Aveo - Optra - Corsa
Vitara - Jimmy - Esteem - Swift - Sprint
NIT. 12.992.963-7

Carrera 16 No. 13-24 Julián Buchelli - Tels: 3105415458 - 7340148
E-mail: leorepuestospasto@gmail.com - Pasto - Nariño - Colombia

FECHA: 14 02 22 **ORDEN DE PEDIDO No. 2113**

SEÑOR: Rosalba Timunan 30725606
DIRECCION: 3157165566

FORMA DE PAGO: CONTADO CREDITO SJP.294

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Tapa Baul.		930.000
1	moldura tapa Baul.		95.000
3	Emblemas tapa Baul.		58.000
2	Lampara stop tras.		220.000
1	Botones trasero.		195.000
1	Barra Impacto trasero.		170.000
1	Panel trasero.		220.000
1	Empuñe tapa Baul.		95.000
1	Capa y cubre tapa Baul.		95.000
1	Lampara Delantero.		25.000
1	Botones Delantero.		210.000
2	Lampara para Delantero.		330.000
1	Persiana.		45.000
1	Emblema persiana.		35.000
2	Cara frontal.		15.000
1	Panel frontal del.		390.000
1	Barra Impacto del.		180.000

VALIDA POR 30 DIAS, SUJETA A CUALQUIER CAMBIO DE PRECIOS SIN PREVILO AVISO
(Gracias por su visita)

PREVIO AVISO
\$ 3.358.000

Aceptada C.C. C.C.

Del mismo modo, como se observa en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda, la cotización No. 0865 del 19 de febrero de 2022 refiere a la estimación económica respecto a la reparación de trece (13) autopartes del vehículo de placa SJP294, siendo contraria tal cotización con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, mediante el cual únicamente se reseña la afectación o daño de cinco (05) piezas del referido automotor:

DECARLUJOS PASTO
TODO EN LUXOS PARA SU AUTO

COTIZACION: 0865
Los Dany Ocho Guerrero
Bog. Carrera 4 - No. 22.013.907-4
losdanyocho@gmail.com

DIAS | MES | AÑO
19 | 02 | 22

Calle 14 No. 18-24 Av. Las Américas
Tel: 7378618 - Cali: 521 729 9926 - Pasto - Nariño

CLIENTE: ROSALBA TIMUNAN
TEL: 30725606
DIRECCION: CC 3157165566
CIUDAD:

CANT.	DESCRIPCION	VR.UNIT.	VR.TOTAL
1	STOP CORJA SEDAN Marca Depo - RH y LH.	350.000	350.000
1	Lampara Plaza Bumper	40.000	40.000
1	Bumper Delantero.	220.000	220.000
1	Botones trasero Depo.	250.000	250.000
1	persiana corsa.	30.000	30.000
1	Lapa persiana.	35.000	35.000
1	Emblemas corsa -chevrolet MPEI. - 16.	80.000	80.000
1	Espejo lateral RH -Tidiana.	90.000	90.000
TOTAL			1385.000

EN PARTES ELÉCTRICAS NO HAY GARANTÍA

Sin perjuicio de ello, adicionalmente, resulta oportuno señalar que, de conformidad con la siguiente imagen tomada validación realizada en la guía de valores Fasecolda², el vehículo de propiedad de la demandante se encuentra avaluado en la suma de \$2.700.000, siendo claro el ánimo de lucro de la parte actora al interior del presente trámite:

CHEVROLET CORSA POWER MT 1600CC TAXI SA	Código Fasecolda 01633052 Código Homólogo 01601114
	Estado, Modelo Usado, 2005
	Clase Automovil
	Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Sedan
	Marca CHEVROLET
	Referencia CORSA
	Referencia 2 POWER
	Referencia 3 MT 1600CC TAXI SA
	Valor Sugerido \$2.700.000

- Por otro lado, a mi procurada no le consta en forma alguna el contenido del informe técnico adosado al plenario como quiera que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no tuvo participación o injerencia alguna en la elaboración del mismo. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi procurada no le consta en forma alguna que el vehículo de placa SJP-294 haya debido estar detenido o en inactividad como consecuencia de los

² <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021, pues de ello no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria más allá de lo dicho por la propia parte. Que se pruebe. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente recordar que, de conformidad con la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado No. 10311, no es posible que se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que su propietaria realice la respectiva reparación, pues de otro modo, se apremiaría su pasividad, pues como bien lo ha reconocido tal órgano de cierre, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que corresponde al juez apreciar y determinar en cada caso concreto, ya que se trata, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse. Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia de la presunta inactividad laboral del vehículo de placa SJP-294 se le hayan ocasionado a la demandante perjuicios por concepto de lucro cesante padecido. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que junto con el texto demandatorio la parte actora adosó al plenario constancia emitida por la sociedad EXPRESO JUANAMBÚ S.A., mediante la cual se da cuenta que desde el 05 de julio de 2005 tal vehículo se encuentra vinculado a la mentada sociedad, sin referir hasta qué fecha la señora TIMARAN NARVAEZ se vio beneficiada con el usufructo de tal automotor. Que se pruebe. No obstante, en todo caso es preciso reiterar que, tal como consta en la sentencia No. 10311 de la sección tercera del Consejo de Estado, no es posible que se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que su propietaria realice la respectiva reparación, pues

de otro modo, se apremiaría su pasividad. Ha sido reconocido, como la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que corresponde al juez apreciar y determinar en cada caso concreto. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse. Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A mi procurada no le consta de forma directa el contenido del mentado certificado emitido por la sociedad EXPRESO JUANAMBÚ como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la elaboración del mismo. Así mismo, se debe resaltar que, contrario a lo manifestado en este hecho, el certificado no da cuenta de los días laborados ni del ingreso diario de la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A mi procurada no le consta en forma alguna que actualmente el vehículo de placa SJP-294 se encuentre inmovilizado y/o detenido como consecuencia del accidente de tránsito sobre el cual se erige el presente trámite, como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria respecto a la cual se soporte este hecho. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que si bien el extremo actor aportó el desprendible No. 29783 por concepto de parqueadero, tal como consta en la siguiente imagen tomada del libelo gestor, dicho documento únicamente refiere un valor por concepto de parqueadero sin que sea posible conocer el valor diario por tal concepto, ni la cantidad de días que ha estado parqueado el vehículo de placa SPJ-294:

PARQUEADERO		DOÑA BETTY	
FECHA	12 MAR 2021	No.	29783
ENTRADA	<input checked="" type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PM	VEHICULO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTO	<input type="checkbox"/>	CASCO	<input type="checkbox"/>
		ESPEJOS	<input type="checkbox"/>
PLACA No.	SPJ 294	VALOR \$	4.380.000
HORARIO DE ATENCION: LUNES A VIERNES 6:30 am A 8 pm SABADO 7:00 am A 1:00pm CALLE 18 No. 44 - 50 Cel. 316 531 49 71 - Pasto			
SIN ESTE RECIBO NO ENTREGAMOS EL VEHICULO O MOTO			

AL HECHO VIGÉSIMO: Si bien es cierto que entre empresa FLOTA MAGDALENA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de seguro mediante el cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SZP-551, debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza no implica que de manera automática se genere obligación de pago a cargo de la misma, pues no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada; para ello se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, elemento este que no se haya acreditado al interior de este trámite, como quiera que siquiera se haya acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2021, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto como está expuesto, pues si bien para el momento de ocurrencia de los hechos sobre los cuales se cimienta el presente trámite, el vehículo de placa SZP-551 se encontraba amparado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000080571, es importante señalar que la existencia de un contrato de seguros no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza, y en tercer lugar,

y que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a este hecho, lo primero sea advertir al Despacho que la ocurrencia de un accidente de tránsito no configura el siniestro, pues de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio este se constituye a partir de la realización del riesgo asegurado, la cual es la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y no la configuración de un accidente de tránsito. Ahora bien, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que si bien para el momento de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, lo cierto es que, dicha póliza cuenta con un carácter meramente indemnizatorio, lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados, no obstante, la parte demandante no acreditada el surgimiento de perjuicios por concepto de daño emergente ni lucro cesante en sus modalidades pasada y futura, aparejando consigo la imposibilidad de afectar la póliza en comento. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto en la forma en que está redactado, pues si bien la demandante presentó requerimiento ante mi procurada a fin de que le fuesen indemnizados los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, lo cierto es que la demandante no aportó elementos suficientes que permitieran acreditar lo pretendido, al solicitar sumas económicas respecto a autopartes diferentes y adicionales a las reconocidas como averiadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual señala que el vehículo automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido documento

a la activa de la acción como quiera que la existencia de un contrato de seguros no implica per se la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: A mi procurada no le consta en forma directa que el señor ORLANDO BAQUERO MORENO, en calidad de propietario del vehículo de placas SZP-551, hubiere suscrito con la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de seguro mediante el cual se amparara la responsabilidad civil derivada de la conducción del referido automotor. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta en forma directa que la póliza presuntamente expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. amparara la responsabilidad civil extracontractual para el día 12 de marzo de 2021. Que se pruebe. Sin perjuicio de ello, de llegarse a acreditar que para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de debate se encontraba vigente póliza de seguro que amparara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SZP-551 distinta a aquella otorgada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., desde ya solicito al Despacho brinde aplicación al artículo 1093 del Código de Comercio.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: A mi procurada no le consta en forma alguna que los hechos sobre los cuales se erige este trámite hubieren acaecido dentro de la vigencia de la póliza de seguro presuntamente expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: A mi procurada no le consta que la demandante hubiera presentado requerimiento y/o solicitud conciliación prejudicial citando a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por los daños presuntamente causados

como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2021. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO: A mi procurada no le constan en forma alguna los amparos de la póliza presuntamente otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: A mi procurada no le consta en forma alguna el riesgo presuntamente asumido por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como quiera que tal relación es ajena al conocimiento que mi procurada pueda tener. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: A mi procurada no le consta en forma directa que los perjuicios reclamados por la pasiva de la acción correspondan a los rubros señalados por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ como quiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. Sin perjuicio de ello procedo a pronunciarme de forma separada respecto a cada tipología de perjuicio:

24.1. A mi procurada no le consta que se hubiere ocasionado tal perjuicio por concepto de daño emergente en cabeza de la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ, como quiera que como quiera que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es claro como el vehículo automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes. No obstante, la parte activa de la acción, de forma infundada pretende el reconocimiento de suma indemnizatoria respecto a piezas y/o autopartes que no se vieron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, apoyando su pretensión en la sumatoria de las facturas, cotizaciones y ordenes de servicio, pretendiendo omitir que en ellas se repiten las autopartes presuntamente averiadas, lo que indefectiblemente devendría en una doble o triple indemnización por un mismo concepto, tal como se advierte de las siguientes imágenes tomadas del libelo gestor:

CHEVROLET CORSA POWER MT 1600CC TAXI SA	Código Fasecolda 01633052 Código Homólogo 01601114
	Estado, Modelo Usado, 2005
	Clase Automovil
	Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Sedan
	Marca CHEVROLET
	Referencia CORSA
	Referencia 2 POWER
	Referencia 3 MT 1600CC TAXI SA
	Valor Sugerido \$2.700.000

24.2. A mi procurada no le consta en forma alguna que a la demandante se le hubiere ocasionado un perjuicio por concepto de daño emergente en relación al “pago pendiente de parqueadero”, como quiera que, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de tal perjuicio, pues si bien se aportó el desprendible No. 29783 por concepto de parqueadero, dicho documento no permite evidenciar el valor diario por tal concepto, ni cuantos días ha sido empleado tal servicio, así como tampoco permite conocer quien lo elaboró a fin de solicitar la ratificación de tal documento, por lo que desde ya, al no ser posible llevar a cabo la contradicción de tal elemento solicito al Despacho no le otorgue valor probatorio alguno.

Lucro Cesante.

24.3. A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021 a la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ se le hubiere ocasionado un perjuicio por concepto de lucro cesante, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que como consecuencia del

accidente de tránsito respecto al cual se erige la presente acción el vehículo de placa SJP-294 hubiere debido soportar tales daños que conllevaran a su inutilización y/o pérdida total, aparejando ello un perjuicio económico en cabeza la demandante. No obstante, es preciso advertir que junto con el texto demandatorio la parte actora adosó al plenario constancia emitida por la sociedad EXPRESO JUANAMBÚ S.A., mediante la cual se da cuenta que desde el 05 de julio de 2005 tal vehículo se encuentra vinculado a la mentada sociedad, sin referir hasta qué fecha la señora TIMARAN NARVAEZ se vio beneficiada con el usufructo de tal automotor. Que se pruebe.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior tal como consta en la sentencia No. 10311 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, no es posible que se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que su propietaria realice la respectiva reparación, pues de otro modo, se apremiaría su pasividad. Ha sido reconocido, como la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que corresponde al juez apreciar y determinar en cada caso concreto. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse. Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir al Despacho que la certificación adosada al plenario a fin de dar cuenta de los presuntos ingresos dejados de percibir por la demanda como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021, da cuenta respecto al momento a partir del cual la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ vinculó el vehículo de placa SJP-294 a la compañía EXPRESO JUANAMBÚ S.A., refiriendo el mismo los ingresos percibidos por la demandante en virtud de tal socio, sin embargo, el referido documento no brinda certeza respecto al momento a partir del cual la demandante dejó de percibir dichos ingresos, ni el motivo por el cual se dio tal circunstancia, siendo clara la carencia de virtualidad de dicho documento a fin de acreditar el perjuicio pretendido.

24.4. A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, el vehículo de placa SJP-294 hubiera sufrido tales daños o afectaciones que conllevaran a que el mismo no pueda seguir representando un provecho económico en favor de la demandante. Al respecto, se advierte que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los ingresos realmente percibidos por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ derivados del usufructo del automotor en comento pues, si bien se aportó constancia respecto a los ingresos que la demandante percibió durante el año 2005 por la explotación económica del vehículo, lo cierto es que tal documento carece de virtualidad a fin de acreditar los ingresos o réditos de la demandante para el momento de ocurrencia de los hechos.

24.5. A mi procurada no le consta el presunto perjuicio por concepto de daño moral presuntamente ocasionado a la demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO (Se señala de esta forma como quiera que así lo enumeró la parte demandante): A mi procurada no le consta el presunto perjuicio por concepto de daño moral presuntamente ocasionado a la demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021. Que se pruebe.

II. FRENTE LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión declarativa esgrimida por la parte demandante como quiera que, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de una responsabilidad como la pretendida por la activa de la acción, máxime en atención a que el único documento que sirve de sustento para la improbadada responsabilidad que pretende atribuir la pasiva de la acción es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual contempla una mera hipótesis, la cual no podrá ser tenida en sentido alguno como una atribución de responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual, como se señaló con antelación, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto de soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

24.1. Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante como quiera que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es claro como el vehículo automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes. No obstante, la parte activa de la acción, de forma infundada pretende el reconocimiento de suma indemnizatoria respecto a piezas y/o autopartes que no se vieron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, apoyando su pretensión en la sumatoria de las facturas, cotizaciones y ordenes de servicio, pretendiendo omitir que en ellas se repiten las autopartes presuntamente averiadas, lo que indefectiblemente devendría en una doble o triple indemnización por un mismo concepto, tal como se advierte de las siguientes imágenes tomadas del libelo gestor:

- Factura en la que se reseña el arreglo de más de diez (10) autopartes presuntamente afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021:

FACTURA

Taller de lamina y pintura

Dirección: Cr 8a # 14-33 Barrio : Las Lunas II
Pasto
Teléfono: 3174979161



TALLER MUÑOZ
Lamina y Pintura Automotriz

N.º DE FACTURA: _____
FECHA DE INGRESO: _____
FECHA DE RETIRO: _____

PARA: *Rosalba Jimenez Nuñez*

Nombre: _____
ID. Del Cliente: _____
Dirección: _____
Teléfono: *315 716 55 66*

TRABAJADOR	OBRA	CONDICIONES DE PAGO	VALOR
		Pago contra entrega Cuota inicial	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD	VR. TOTAL
	<i>Arreglo de Taxi de placa SSP 294</i>		<i>3.500.000</i>
	<i>Cambio de las siguientes piezas: tapa baul, barra de impacto, Tracera, Bumper, Tracera para el pasero, STAs Tracera, Capota de frente, delantero, Faros delanteros bumper, delantero exterior (las siguientes piezas) Talles Tracera, pigo, baúl, bastidor, lado derecho, capo, cochete y pintura de partes afectadas: Delan. Trés millones y seiscientos mil pesos</i>		
			<i>SUBTOTAL 3.500.000</i>

- Cotización No. 0865 del 19 de febrero de 2022 mediante la cual se realiza la estimación económica de reparar trece (13) autopartes del vehículo de placa SJP-294, distintas a aquellas consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

DECARLUJOS PASTO
TODO EN LUJOS PARA SU AUTO

Calle 14 No. 18-24 Av. Las Américas
Tel: 7378618 - Cel: 321 729 9926 - Pasto - Nariño

COTIZACIÓN
0865
Luz Dary Oliva Gutierrez
Reg. Comun - Nit. 37.013.907-6
luzdog6200@gmail.com

DÍA MES AÑO
19 02 22

CLIENTE: ROSALBA TIMURAN
NIT. CC 30725606 TEL: 3157165566
DIRECCIÓN CIUDAD:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR.UNIT	VR.TOTAL
3	STOP CORJA SEDAN	115.000	345.000
	Marca Depo - RH y Ltt.		
1	Lámpara plaza Bomper		40.000
1	Bompe. Delantero.		220.000
2	Plaz Faros Marca Depo	250.000	500.000
1	persiana corsa.		70.000
1	Logo persiana.		35.000
3	Emblemas Corsa - Chevrolet		80.000
	M.P.F. - 16.		
1	Especio lateral RH - Taiwan.		90.000
			3
TOTAL			1.585.000

EN PARTES ELÉCTRICAS NO HAY GARANTÍA

- Orden de pedido No. 2113 atinente a la reparación de veintidós (22) autopartes del vehículo de placa SJP-294 distintas a aquellas referidas en el IPAT:

leoRepuestos
NIT. 12.992.963-7

D-max - Captiva - Tracker - Sonic - Cruze
Beat - Spark - Cobalt - Sail - Onix - Carry
N200-300 - Alto - Aveo - Optra - Corsa
Vitara - Jimmy - Esteem - Swift - Sprint

Carrera 16 No. 13-24 Julián Buchelli - Tels: 3105415458 - 7340148
E-mail: leorepuestospasto@gmail.com - Pasto - Nariño - Colombia

ORDEN DE PEDIDO No. **2113**

FECHA: 14 02 22

SEÑOR: Rosalba Timuran NIT: 30725606
DIRECCIÓN: 3157165566

FORMA DE PAGO: CONTADO CREDITO SJP.294

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Tapa Baul.		980.000
1	moldura tapa Baul.		85.000
1	Emblemas Tapa Baul.		58.000
2	Lámparas Stop tras.		220.000
1	Bomper trasero.		195.000
1	Barra Impacto trasero.		170.000
1	Panel. Trasero.		230.000
1	Emblema Tapa Baul.		95.000
1	Chapa y cilindro Tapa Baul.		95.000
1	Lámpara Bomper		25.000
1	Bomper Delantero		210.000
2	Lámparas platero Delantero.		330.000
1	Persiana.		45.000
1	Emblema persiana.		35.000
2	Guías Faros.		15.000
1	Panel. Frontal. Del.		390.000
1	Barra Impacto Del.		180.000

VALIDA POR 30 DIAS. SUJETA A CUALQUIER CAMBIO DE PRECIOS SIN PREVIO AVISO
¡Gracias por su visita!

\$3.358.000

Aceptada C.C. C.C.

Así pues, es claro, como el reconocimiento del rubro pretendido por la pasiva de la acción, el cual supera con creces el valor actual del vehículo, de conformidad con la guía de valores Fasecolda⁴, es abiertamente improcedente y solo permite evidenciar el ánimo de lucro de la demandante, como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la aludida validación:

CHEVROLET CORSA POWER MT 1600CC TAXI SA	Código Fasecolda 01633052 Código Homólogo 01601114
	Estado, Modelo Usado, 2005
	Clase Automovil
	Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Sedan
	Marca CHEVROLET
	Referencia CORSA
	Referencia 2 POWER
	Referencia 3 MT 1600CC TAXI SA
	Valor Sugerido \$2.700.000

24.2. Me opongo al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la activa de la acción como quiera que, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de tal perjuicio, como quiera que la demandante aportó el desprendible No. 29783 por servicios de parqueadero sin que dicho documento permita evidenciar el valor diario por tal concepto y cuantos días ha sido empleado el mismo, así como tampoco permite conocer quien lo elaboró a fin de solicitar la ratificación de tal documento, por lo que desde ya, al no ser posible llevar a cabo la contradicción de tal elemento solicito al Despacho no le otorgue valor probatorio alguno.

⁴ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

24.3. Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ como quiera que, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que como consecuencia del accidente de tránsito respecto al cual se erige la presente acción el vehículo de placa SJP-294 hubiere debido soportar tales daños que conllevaran a su inutilización y/o pérdida total, aparejando ello un perjuicio económico en cabeza la demandante. En todo caso, se reitera que no es dable el reconocimiento de sumas indemnizatorias en favor de la pasiva de la acción cimentadas en su propia pasividad y prolongación del daño y/o del estado de afectación del mismo, pues lo cierto es que, en todo caso la víctima esta llamada a reaccionar frente al daño, no siendo de recibo que la misma parte pretenda extender indefinidamente el perjuicio del cual presuntamente se es víctima.

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir al Despacho que la certificación adosada al plenario a fin de dar cuenta de los presuntos ingresos dejados de percibir por la demanda como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021, da cuenta respecto al momento a partir del cual la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ vinculó el vehículo se placa SJP-294 a la compañía EXPRESO JUANAMBÚ S.A., refiriendo el mismo los ingresos percibidos por la demandante en virtud de tal asocio, sin embargo, el referido documento no brinda certeza respecto al momento a partir del cual la demandante dejó de percibir dichos ingresos, ni el motivo por el cual se dio tal circunstancia, siendo clara la carencia de virtualidad de dicho documento a fin de acreditar el perjuicio pretendido.

24.4. Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte actora pues no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, el vehículo de placa SJP-294 hubiera sufrido tales daños o afectaciones que conllevaran a que el mismo no pueda seguir representando un provecho económico en favor de la demandante. Al respecto, se advierte que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los ingresos realmente percibidos por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ derivados del usufructo del automotor en comento pues, si bien se aportó constancia respecto a los ingresos que la demandante percibió durante el año 2005 por la explotación económica del vehículo, lo cierto es que tal documento carece de virtualidad a

fin de acreditar los ingresos o réditos de la demandante para el momento de ocurrencia de los hechos. Siendo en todo caso preciso señalar que, de conformidad con la Sentencia No. 10311 proferida por el Consejo de Estado, no es dable el reconocimiento prolongado de estos perjuicios debiéndose sujetar la misma al tiempo razonable para que la señora TIMARAN NARVAEZ realizara la reparación del automotor, pues el reconocimiento de perjuicio económico alguno de forma continuada devendría en un apremio a la pasividad de la parte demandante, sin que sea admisible la prolongación injustificada de los efectos adversos a que presuntamente se vio enfrentada.

24.5. Me opongo al reconocimiento de esta tipología de perjuicio en favor de la parte demandante como quiera que no obra al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar el surgimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la activa de la acción.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena deprecada en contra de mi procurada como quiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad como la pretendida por la pasiva de la acción, lo que consecuentemente, apareja la imposibilidad de imponer obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión en tanto la materialización de la misma atienda a las estipulaciones contractuales, límites, sublímites, amparos y coberturas concebidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a lo pretendido y, por el contrario, solicito respetuosamente al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

24.1. Respecto a esta tipología de perjuicios me permito señalar que la misma carece de fundamento fáctico que haga viable su prosperidad, como quiera que el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es claro como el vehículo automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes. No obstante, la parte activa de la acción, de forma infundada pretende el reconocimiento de suma indemnizatoria respecto a piezas y/o autopartes que no se vieron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, apoyando su pretensión en la sumatoria de las facturas, cotizaciones y ordenes de servicio, pretendiendo omitir que en ellas se repiten las autopartes presuntamente averiadas, lo que indefectiblemente devendría en una doble o triple indemnización por un mismo concepto.

24.2. En relación a esta tipología de perjuicios, es preciso advertir que la misma se encuentra avocada a su fracaso en atención que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de tal perjuicio, como quiera que la demandante aportó el desprendible No. 29783 por servicios de parqueadero sin que dicho documento permita evidenciar el valor diario por tal concepto y cuantos días ha sido empleado el mismo, así como tampoco permite conocer quien lo elaboró a fin de solicitar la ratificación de tal documento, por lo que desde ya, al no ser posible llevar a cabo la contradicción de tal elemento solicito al Despacho no le otorgue valor probatorio alguno.

24.3. En relación a este tipo de perjuicio, en su modalidad futura, me permito señalar que en primer lugar, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que como consecuencia del accidente de tránsito respecto al cual se erige la presente acción el vehículo de placa SJP-294 hubiere debido soportar tales daños que conllevaran a su inutilización y/o pérdida total, aparejando ello un perjuicio económico en cabeza la demandante y en segundo lugar, la parte demandante no indica de forma clara la forma en que se realiza la liquidación de este perjuicio, pues se limita a señalar un rubro sin ser posible conocer a ciencia cierta cuál es su procedencia o los parámetros tenidos en consideración para su determinación, y en todo caso, el reconocimiento de sumas indemnizatorias debe ceñirse al perjuicio efectivamente ocasionado y no a aquel que por aquiescencia de la víctima se ha podido prolongar de forma indeterminada en el tiempo, pues ello sería un apremio a la pasividad de la propia víctima, quien se haya en la obligación de no agravar o empeorar su propia situación y/o pérdida.

24.4. En relación a esta tipología de perjuicios me permito señalar que la misma se encuentra avocada a su fracaso como quiera que, no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, el vehículo de placa SJP-294 hubiera sufrido tales daños o afectaciones que conllevaran a que el mismo no pueda seguir representando un provecho económico en favor de la demandante. Al respecto, se advierte que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los ingresos realmente percibidos por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ derivados del usufructo del automotor en comento pues, si bien se aportó constancia respecto a los ingresos que la demandante percibió durante el año 2005 por la explotación económica del vehículo, lo cierto es que tal documento carece de virtualidad a fin de acreditar los ingresos o réditos de la demandante para el momento de ocurrencia de los hechos. En todo caso, debe ser claro para esta Judicatura como el reconocimiento de este tipo de perjuicio solo es admisible en relación al tiempo razonable para que su propietaria hubiere realizado la reparación del vehículo de placa SJP-294, pues de otro modo, el reconocer los perjuicios económicos presuntamente ocasionados desde la ocurrencia de los hechos a la fecha devendría en un

apremió a la pasividad de la actora en desatención a su deber de reaccionar frente al hecho dañino, sin prolongar o extender de forma indefinida su perjuicio y/o daño.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA INICIAL

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA ACREDITADO LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA

La parte demandante no acredita en forma cierta que la comisión del accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2021 hubiere devenido de la conducción del vehículo de placa SZP-551, ello comoquiera que el único elemento probatorio respecto al cual la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ fundamenta la responsabilidad que pretende se declare en cabeza de la pasiva de la acción es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual refiere una hipótesis, sin que pueda ser tenido como plena prueba en contra de los demandados.

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de

Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)”.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁵, los siguientes elementos: i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

⁵ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de

pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Luego, al ser tal documento, el único elemento probatorio respecto al cual pretende la parte demandante se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la pasiva de la acción, es claro cómo no se hallan efectivamente estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, lo que necesariamente deviene en el fracaso de las pretensiones enervadas por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ, al ser clara la carencia de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

B. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y subsidiariamente, toda vez que, de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2021, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el conductor del vehículo de placa SZP-551 como el conductor del vehículo de placa SJP-294 ostentaban la calidad de conductores encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores viales a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁶ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)⁷

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el señor JOSÉ FERNANDO BOLENA MURILLO en calidad de conductor del vehículo de placa SJP-294 tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende el mismo ser indemnizado.

Solicito se declare probada esta excepción

C. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2021 el vehículo de placa SJP-294 hubiere sufrido tales daños que conllevaran a su inutilización y/o pérdida total, siendo claro el Informe Policial de Accidente de Tránsito al referir el daño únicamente de cinco (05) autopartes, las cuales no son de fundamental relevancia para el funcionamiento del vehículo, por lo que no es concebible que la parte demandante pretenda hacer ver a esta Judicatura un perjuicio por mucho superior al presuntamente padecido.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁸

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

DCLR

al accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021 se causaron daños en el vehículo de placa SJP-294 conllevando al mismo a su pérdida total, y solicitando por tal motivo el reconocimiento económico de gastos por valor de ocho millones doscientos dieciséis mil pesos (\$8.216.000 M/Cte.). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como el pretendido por la parte demandante. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁹

Así pues, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de ocho millones doscientos dieciséis mil pesos (\$8.216.000 M/Cte.) a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁰

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en ocho millones doscientos dieciséis mil pesos (\$8.216.000 M/Cte.). con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019.

En tal sentido, resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario es claro como el vehículo automotor de placa SJP-294 únicamente sufrió daños o afectaciones en cinco (05) autopartes. No obstante, la parte activa de la acción, de forma infundada pretende el reconocimiento de suma indemnizatoria respecto a piezas y/o autopartes que no se vieron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, apoyando su pretensión en la sumatoria de las facturas, cotizaciones y ordenes de servicio, pretendiendo omitir que en ellas se repiten las autopartes presuntamente averiadas, lo que indefectiblemente devendría en una doble o triple indemnización por un mismo concepto, tal como se advierte de las siguientes imágenes tomadas del libelo gestor:

- Factura en la que se reseña el arreglo de más de diez (10) autopartes presuntamente afectadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

leoRepuestos D-max - Captiva - Tracker - Sonic - Cruze
Beat - Spark - Cobalt - Sail - Onix - Carry
N200-300 - Alto - Aveo - Optra - Corsa
Vitara - Jimmy - Esteem - Swift - Sprint
NIT. 12.992.963-7
Carrera 16 No. 13-24 Julián Buchelli - Tels: 3105415458 - 7340148
E-mail: leorepuestospasto@gmail.com - Pasto - Nariño - Colombia

FECHA: 14 02 22 **ORDEN DE PEDIDO** No. 2113

SEÑOR: Rosalba Timanan 30725606
DIRECCION: Bis 7165566

FORMA DE PAGO: CONTADO CREDITO SJP.294

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Tapa Baul.		980.000
1	Moldura tapa Baul.		95.000
3	Emblemas tapa Baul.		58.000
2	Lamparas Strip tras.		220.000
1	Bombas trasera.		195.000
1	Barras Impacto trasero.		170.000
1	Panel. Trasero.		230.000
1	Empaque tapa Baul.		95.000
1	Chapa y cilindro tapa Baul.		95.000
1	Lampara Bombas.		25.000
1	Bombas delanteras.		210.000
2	Lamparas papales delanteras.		330.000
1	Persiana.		45.000
1	Emblema persiana.		35.000
2	Evas. Fardos.		15.000
1	Panel. Frontal. Del.		390.000
1	Barras Impacto Del.		180.000

VALIDA POR 30 DIAS, SUJETA A CUALQUIER CAMBIO DE PRECIOS SIN PREVIO AVISO
(Gracias por su visita)

3.358.000

Acceptada C.C. C.C.

- Orden de pedido No. 2113 atinente a la reparación de veintidós (22) autopartes del vehículo de placa SJP-294 distintas a aquellas referidas en el IPAT:

leoRepuestos D-max - Captiva - Tracker - Sonic - Cruze
Beat - Spark - Cobalt - Sail - Onix - Carry
N200-300 - Alto - Aveo - Optra - Corsa
Vitara - Jimmy - Esteem - Swift - Sprint
NIT. 12.992.963-7
Carrera 16 No. 13-24 Julián Buchelli - Tels: 3105415458 - 7340148
E-mail: leorepuestospasto@gmail.com - Pasto - Nariño - Colombia

FECHA: 14 02 22 **ORDEN DE PEDIDO** No. 2113

SEÑOR: Rosalba Timanan 30725606
DIRECCION: Bis 7165566

FORMA DE PAGO: CONTADO CREDITO SJP.294

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Tapa Baul.		980.000
1	Moldura tapa Baul.		95.000
3	Emblemas tapa Baul.		58.000
2	Lamparas Strip tras.		220.000
1	Bombas trasera.		195.000
1	Barras Impacto trasero.		170.000
1	Panel. Trasero.		230.000
1	Empaque tapa Baul.		95.000
1	Chapa y cilindro tapa Baul.		95.000
1	Lampara Bombas.		25.000
1	Bombas delanteras.		210.000
2	Lamparas papales delanteras.		330.000
1	Persiana.		45.000
1	Emblema persiana.		35.000
2	Evas. Fardos.		15.000
1	Panel. Frontal. Del.		390.000
1	Barras Impacto Del.		180.000

VALIDA POR 30 DIAS, SUJETA A CUALQUIER CAMBIO DE PRECIOS SIN PREVIO AVISO
(Gracias por su visita)

3.358.000

Acceptada C.C. C.C.

Adicionalmente, es preciso advertir que, de conformidad con la siguiente imagen tomada de la guía de valores Fasecolda¹¹, los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante exceden incluso el valor comercial del referido automotor:

CHEVROLET CORSA POWER MT 1600CC TAXI SA	Código Fasecolda 01633052 Código Homólogo 01601114
	Estado, Modelo Usado, 2005
	Clase Automovil
	Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Sedan
	Marca CHEVROLET
	Referencia CORSA
	Referencia 2 POWER
	Referencia 3 MT 1600CC TAXI SA
	Valor Sugerido \$2.700.000

En efecto, es claro como la pretensión indemnizatoria incoada por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos que hagan viable su prosperidad, de tal suerte, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda la improbadada estimación de este perjuicio, aparejando ello el fracaso de lo pretendido por la parte demandante máxima, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

¹¹ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

Solicito al Despacho declarar probada esta pretensión.

D. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA ROSALBA TIMARAN NARVAEZ

No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021 el vehículo de placa SJP294 hubiere quedado en tales condiciones de deterioro, daño y/o pérdida, que el mismo no pudiera ser empleado o usufructuado por la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ, máxime en atención a que de conformidad con la constancia emitida por EXPRESO JUANAMBÚ desde el 05 de julio de 2005 la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ ha percibido ingresos económicos derivados de la explotación económica del vehículo de placa SJP-294. La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹²

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del dieciocho de septiembre de la misma anualidad, donde expuso:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021 el vehículo de placa SJP-294 hubiere quedado en tal condición de destrucción que imposibilitara continuar con su explotación económica conllevando ello un perjuicio económico en cabeza de la demandante.

Al respecto, basta con observar el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual únicamente refiere a la destrucción y/o daño de cinco (05) piezas del referido automotor, sin que sea posible colegir del daño de tales autopartes que el vehículo de placa SJP-294 no haya podido continuar en circulación o representando un provecho económico en favor de la demandante. Adicionalmente, debe ser claro como de conformidad con la constancia emitida por EXPRESO JUANAMBÚ desde el 05 de julio de 2005 la señora ROSALBA TIMARAN NARVAEZ ha percibido ingresos económicos derivados de la explotación

económica del vehículo de placa SJP-294, siendo clara la inexistencia de un perjuicio en tal sentido.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

E. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

COMPAÑÍA MUNDIAL SE DEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa SZP-551 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹³ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban.

¹³ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte¹⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de marzo de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

¹⁴ *Ibíd.*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

F. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio, lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

DCLR

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁵

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y, en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

G. COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con la documentación adosada al plenario es clara la coexistencia de seguros entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SJP-294, lo que deviene en que ante una eventual, hipotética y remota sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi procurada cada

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

compañía aseguradora deberá responder en proporción de las cuantías señaladas en las coberturas otorgadas.

En relación con la coexistencia de seguros, el artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada, de tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”¹⁶.

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular¹⁷.

¹⁶ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

¹⁷ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

De tal suerte, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 se estableció lo siguiente:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Así pues, es claro como de conformidad con la documentación que milita en el expediente para el momento de ocurrencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite el vehículo de placa SZP-551 contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 otorgada por mi procurada y con una póliza de automóviles con cobertura respecto a la responsabilidad civil extracontractual otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por tanto, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su respectivo contrato, en el eventual, remoto e hipotético caso en que esta Judicatura despache favorablemente las pretensiones del extremo actor, mi procurada no podrá ser conminada al pago del total de la eventual obligación indemnizatoria, pues deberán tenerse en consideración ambos contratos de seguro los cuales se encontraban vigentes al 12 de marzo de 2021.

Solicito a la Judicatura declarar probada esta excepción.

H. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE DAÑO DE BIENES A TERCEROS

Si hipotéticamente esta Judicatura acogiese la teoría argumentativa de la activa de la acción, es preciso señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 cuenta con un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv el cual deberá ser tenido en consideración del Despacho ante una hipotética, eventual y remota sentencia contraria a los intereses de mi procurada.

Al respecto, nuestra legislación, a partir del artículo 1103 del Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

Al respecto, tratadistas como Narváez Bonnet y Efrén Ossa, han concebido el deducible como la primera parte de la pérdida que el asegurado asume, sobre el monto indemnizable de un siniestro, tratándose entonces de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales derivados del siniestro, los cuales implican prima facie que la obligación y el esfuerzo del asegurado se enfilen a que la pérdida o el siniestro no se materialice. No obstante, ante la materialización del riesgo amparado, el deducible pactado deberá ser asumido como una carga recíproca por el asegurado.

Así pues, de conformidad con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, ante la determinación de la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada de conformidad con el amparo de “daños a bienes de terceros” se estipulo, tal como se observa en la siguiente

imagen tomada de la mentada póliza, que el asegurado respondería por el 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6WAL401470
CLASE: BUS

Siendo así, en el remoto, hipotético e improbable caso de que mi representada llegase a ser condenada a pagar a la demandante alguna suma de dinero por concepto de daño emergente, debiendo afectar el amparo de “daños a bienes de terceros”, deberá esta Judicatura atender al valor señalado como deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv, el cual deberá ser única y exclusivamente al asegurado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

I. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 100 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...". Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6WAL401470
CLASE: BUS

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro

instrumentado a partir de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLLV	10% mínimo 2 SMLLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMLLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMLLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: SZP551 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2012 NUMERO DE MOTOR: 6W1A1401470 CLASE: BUS		

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, por el amparo de “daños a bienes de terceros” equivalen cada uno a la suma de hasta 100 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁸, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTESTACIÓN AL LLAMANIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Conforme a la carátula de la póliza No. 2000080571 relativa al seguro de responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público, se verifica que la empresa de transporte FLOTA MAGDALENA S.A. es tomadora y asegurada. De igual manera se desprende que el contrato de seguro cubre al vehículo de placa SZP-551 y la vigencia pactada para la póliza abarca el periodo de tiempo comprendido entre el día 31 de agosto de 2020 y el día 31 de agosto de 2021.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de manera directa la ocurrencia del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, habida cuenta que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en la ocurrencia del mismo, sin perjuicio de ello, de la documentación obrante al interior del expediente se colige que el 12 de marzo de 2021,

¹⁸ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SZP-551 presuntamente conducido por el señor JHON ALEXANDER HERRERA y el vehículo de placa SJP-294 presuntamente conducido por el señor JOSE FERNANDO BURBANO MARCILLO. No me consta que producto del accidente de tránsito la demandante saliera afectada en tanto no obra en el expediente prueba de que el daño que afirma haber sufrido se haya producido como consecuencia del accidente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en cuanto de la lectura de la pretensión primera de la demanda se desprende que la demandante busca que la empresa de transporte FLOTA MAGDALENA S.A. sea declarada civil y solidariamente responsable por el pago de los daños reclamados.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Se debe tener en cuenta que la acción incoada por la demandante pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y, en tal sentido, la vinculación de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se realiza a través de la póliza No. 2000080571 la cual se guía por las condiciones generales para pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público que definen la cobertura de este amparo aclarando que la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el asegurado o cualquier otra persona que conduzca el vehículo descrito en la póliza con su autorización.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

De lo anterior se colige que la póliza no tiene por objeto proteger el patrimonio de la empresa de transporte con base en la reclamación que realice un tercero como esta lo afirma, sino frente a la comprobación de la existencia de perjuicios causados a terceros por el asegurado o por quien autorice a manejar el vehículo descrito en la póliza.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. En virtud del contrato de seguro celebrado entre la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. plasmado en la póliza No. 2000080571, la aseguradora solo está llamada a pagar a favor del beneficiario, si el juez estableciera la existencia hipotética de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la empresa de transporte, la indemnización establecida al momento de decidir el proceso, respetando las coberturas, sin sobrepasar los valores asegurados y aplicando el deducible pactado en la póliza para el amparo de daños a bienes de terceros que equivale al 10%, mínimo 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se refleja en la carátula de la póliza.

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6WA1401470
CLASE: BUS

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo al llamamiento en garantía, el cual además ya fue resuelto en por su despacho en providencia del día 29 de septiembre de 2023. No obstante, me permito aclarar que en el remoto caso de que su despacho condene a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., se deberá verificar a continuación la ocurrencia del siniestro, la cobertura de la póliza No. 2000080571 para que la aseguradora sea llamada a responder sin sobrepasar el monto del valor asegurado y con aplicación del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como verificar

la existencia de exclusiones en las cláusulas generales y particulares del contrato de seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo a la declaratoria de la relación contractual entre la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con base en el contrato de seguro reflejado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000080571, sin embargo, la posición de garante de la aseguradora frente al llamante en garantía solo se encuentra establecida en el contrato del seguro dentro de las condiciones que se ven reflejadas en la póliza y en las condiciones generales aplicables a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo esta pretensión ya que su prosperidad depende de la verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual contenidos en el artículo 2341 del Código Civil, mismos que no se encuentran acreditados por la parte actora, así como de la afectación al patrimonio de la empresa de transporte la cual es inexistente. Adicionalmente, en caso de una eventual condena, el juez deberá verificar previo a decretar la condena al pago en cabeza de la aseguradora, la ocurrencia del siniestro, la existencia de alguna exclusión contemplada en el contrato de seguro y el deducible pactado para el amparo de daños a bienes de terceros.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000080571 PORQUE NO SE ACREDITÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Se formula esta excepción para dejar en claro la inviabilidad que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000080571 con vigencia entre el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 en el que figura como tomador, FLOTA MAGDALENA S.A.y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SZP551, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SZP551.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible. En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000080571, pues no habría acaecido el siniestro conforme lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, no existen elementos probatorios adicionales al informe de accidente de tránsito que endilguen proceder culposo por parte del conductor del vehículo de placas SZP551. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar

*el pago (...)*¹⁹ (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000080571, toda vez que, de la mera lectura del contrato, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante dicho contrato, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe elementos materiales de convicción que endilguen actuar culposo del conductor del vehículo de placas SZP551.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 12 de marzo de 2021 no puede ser endilgada a la pasiva de la Litis por inexistencia de elementos convincentes que acrediten dicho actuar culposo.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos o suficientes y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos, y, en todo caso, se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMAS DEMANDADOS

COMPAÑÍA MUNDIAL SE DEGUROS no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa SZP-551 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²² la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

²² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de marzo de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

²³ *Ibíd.*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio, lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁴

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y, en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohiljada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

D. COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con la documentación adosada al plenario es clara la coexistencia de seguros entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SJP-294, lo que deviene en que ante una eventual, hipotética y remota sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi procurada cada compañía aseguradora deberá responder en proporción de las cuantías señaladas en las coberturas otorgadas.

²⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

En relación con la coexistencia de seguros, el artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada, de tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”²⁵.

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²⁶.

De tal suerte, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil

²⁵ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 121-150.

²⁶ Ospina Fernández, G. (2005). *TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO*. Editorial Temis S.A.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 se estableció lo siguiente:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

Así pues, es claro como de conformidad con la documentación que milita en el expediente para el momento de ocurrencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite el vehículo de placa SZP-551 contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 otorgada por mi procurada y con una póliza de automóviles con cobertura respecto a la responsabilidad civil extracontractual otorgada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por tanto, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su respectivo contrato, en el eventual, remoto e hipotético caso en que esta Judicatura despache favorablemente las pretensiones del extremo actor, mi procurada no podrá ser conminada al pago del total de la eventual obligación indemnizatoria, pues deberán tenerse en consideración ambos contratos de seguro los cuales se encontraban vigentes al 12 de marzo de 2021.

Solicito a la Judicatura declarar probada esta excepción.

E. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE DAÑO DE BIENES A TERCEROS

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No 4 - 48 of. 502 (Bogotá) – (601) 761 6436

www.gha.com.co

DCLR

Si hipotéticamente esta Judicatura acogiese la teoría argumentativa de la activa de la acción, es preciso señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571 cuenta con un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv el cual deberá ser tenido en consideración del Despacho ante una hipotética, eventual y remota sentencia contraria a los intereses de mi procurada.

Al respecto, nuestra legislación, a partir del artículo 1103 del Código de Comercio ha dispuesto lo siguiente:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

Al respecto, tratadistas como Narváez Bonnet y Efrén Ossa, han concebido el deducible como la primera parte de la pérdida que el asegurado asume, sobre el monto indemnizable de un siniestro, tratándose entonces de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales derivados del siniestro, los cuales implican prima facie que la obligación y el esfuerzo del asegurado se enfilen a que la pérdida o el siniestro no se materialice. No obstante, ante la materialización del riesgo amparado, el deducible pactado deberá ser asumido como una carga recíproca por el asegurado.

Así pues, de conformidad con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, ante la determinación de la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada de conformidad con el amparo de “daños a bienes de terceros” se estipuló, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la mentada póliza, que el asegurado respondería por el 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLLV	10% mínimo 2 SMLLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMLLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMLLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6W1A1401470
CLASE: BUS

Siendo así, en el remoto, hipotético e improbable caso de que mi representada llegase a ser condenada a pagar a la demandante alguna suma de dinero por concepto de daño emergente, debiendo afectar el amparo de “daños a bienes de terceros”, deberá esta Judicatura atender al valor señalado como deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smlmv, el cual deberá ser única y exclusivamente al asegurado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

F. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 100 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto

literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...". Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los daños a bienes de terceros y las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6WAI401470
CLASE: BUS

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la

misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SZP551
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: 6WAL401470
CLASE: BUS

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, por el amparo de “daños a bienes de terceros” equivalen cada uno a la suma de hasta 100 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/cte.) sin perjuicio del deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 smlmv, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080571, sin perjuicio del deducible a cargo de asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

G. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NO. 2000080572 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL

Teniendo en cuenta que en el hecho cuarto del llamamiento en garantía FLOTA MAGDALENA S.A. refiere que “*el objeto de las pólizas adquiridas por FLOTA MAGDALENA S. A es precisamente salvaguardar su patrimonio en caso de reclamaciones derivadas de*

este tipo de incidentes.”, y de manera posterior, en el acápite de pruebas solicita que la aseguradora aporte copia de las pólizas que se encuentren en su poder, es necesario referir la existencia de la póliza No. 2000080572 señalando el objeto del contrato de seguro celebrado entre la llamante y la llamada en garantía para precisar que, si bien se aporta al presente proceso, la misma no ofrece cobertura ante una eventual responsabilidad por la verificación de los supuestos de hecho contemplados en la demanda.

Sea lo primero decir que la póliza No. 2000080572 es una póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público en la que se registra como tomador y asegurado la empresa de transporte FLOTA MAGDALENA S.A, igualmente, la carátula de la póliza individualiza el vehículo de placas SZP-551.

Ahora bien, la póliza en cuestión se rige por las condiciones generales para la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público que a efectos de ser apreciadas por el juzgador en la etapa procesal oportuna se anexan a esta contestación.

Es claro que para comprobar la existencia de una eventual responsabilidad civil contractual, primero debe comprobarse la existencia de dicho acuerdo de voluntades entre quien reclama la respectiva indemnización y el obligado a pagarla, este acuerdo, conforme al artículo 864 del Código de Comercio se define de la siguiente manera:

*“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para **constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial**, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que este reciba la aceptación de la propuesta (...).” (subrayado y negrita fuera del texto original.)*

Verificando los hechos de la demanda inicial, sus pretensiones y solicitud de pruebas es claro que la responsabilidad civil perseguida no tiene origen en un acuerdo celebrado entre la accionante y la empresa de transporte que haya dado lugar a una relación jurídica

patrimonial, por el contrario, fundamenta la demandante su reclamación en los presupuestos establecidos en el artículo 2341 del Código Civil que generan responsabilidad en cabeza de quien se demanda con fundamento en la causación de un daño por la comisión de un delito o culpa.

Como corolario de lo expuesto, resulta palmario que la sola existencia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000080572 es insuficiente para pretender el pago de una eventual condena en cabeza de la empresa de transporte, ya que el objeto del contrato de seguro celebrado para el efecto consiste en el pago de indemnización por el daño causado con ocasión o en desarrollo de un contrato entre la partes activa y pasiva de la Litis, situación que en ningún momento se ha relacionado en el proceso.

H. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

²⁷ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)” Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Técnico suscrito por MAURICIO QUENORAN LEGARDA del CENTRO DE INVESTIGACION NACIONAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO – CINAT y PABLO LENIN ERASO ENRIQUEZ.
- Comunicación suscrita por ANDRES FABIAN CHECA – Técnico Operativo con funciones de Policía Judicial
- Certificado expedido por la empresa EXPRESO JUANAMBU donde se indica el valor del producido mensual del vehículo taxi de placas SJP294.

- Cotizaciones expedidas por TALLER MUÑOZ, LEO REPUESTOS, DECAR LUJOS PASTO.
- Recibo de parqueadero DOÑA BETTY por 360 días desde el 21 de Marzo del 2021.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como tales las siguientes que anexo al presente escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros.
2. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080572 con sus condiciones generales.
3. Solicito tener en cuenta la escritura pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura No. 1967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría mediante la cual se otorga poder general al suscrito para actuar. Esta escritura pública fue aportada al proceso con la contestación que la Compañía Mundial de Seguros allegó en su calidad de demandada directa.
4. Solicito que se tenga en cuenta la póliza No. 2000080571 y sus condiciones generales presentados con la contestación que la Compañía Mundial de Seguros presentó en su calidad de demandada directa.

TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA**

MUÑOZ NIEVES, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho relacionados con la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito a su juzgado decretar la declaración de parte del representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado frente a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual Nos 2000080571 y 2000080572.

INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito a su juzgado decretar los interrogatorios de parte de la señora ROSALBA TIMARÁN NARVÁEZ, JHON ALEXANDER HERRERA SÁNCHEZ, ORLANDO BAQUERO MORENO y el representante legal de FLOTA MAGDALENA S.A., con el fin de que se sirvan responder al interrogatorio que en audiencia les formularé en relación con los hechos de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Por parte de FLOTA MAGDALENA serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de llamamiento en garantía.

Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1,2 Y 3 de Bogotá. Dirección electrónica: mundial@segurosmondial.com.co Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.